



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 297 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 321-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274784; el Expediente Administrativo N° 30-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 479-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 02 de junio del 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **MARIO DE LA CRUZ DIAZ**-Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica-; en mérito a la investigación denominada: “**INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO COMETIDAS EN EL ACUERDO CONCILIATORIO REALIZADO ENTRE EL CONTRATISTA “CONSORCIO CORONA” Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA**”; quien habría actuado en contravención a los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica, al haber participado en el acuerdo de conciliación seguida por el Consorcio Corona y el Gobierno Regional de Huancavelica, haciendo caso omiso a lo informado mediante Cartas N° 013 y 024-2012/jba/co de fechas 02 de abril y 15 de mayo del 2013; en los cuales se denegaba la ampliación de plazo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, del procesado **MARIO DE LA CRUZ DIAZ**, no se cuenta con el cargo de notificación en el expediente administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de su Escrito S/N de fecha 10 de julio del 2014, donde el procesado, presenta su descargo, conforme obra en el Expediente Administrativo N° 30-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que no se ha limitado el Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **MARIO DE LA CRUZ DIAZ**- Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: “(...) *Que, con fecha 02 de junio del 2014 se ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2014/GOB.REG.HVCA/GGR. que en su artículo primero estableció INSTAURAR proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, entre otros aspectos que adolecen de nulidad del que se ha solicitado, el mismo que se encuentra pendiente de resolverse entre tanto se procede a realizar el presente descargo, por cuanto los plazos establecido al ser improrrogables, me permiten avizorar que el incumplimiento de descargo pertinente constituiría el accionar arbitrario de su sus funcionarios de restringirme el derecho a la defensa, realizo el presente descargo, cuestionando los requisitos de validez de la emisión de este acto administrativo. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 26 del Decreto Legislativo 1068, párrafo 26.3 que establece “El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (...) En relación a los Procuradores Públicos Regionales, podrá recomendar al Presidente Regional el inicio del procedimiento administrativo sancionador de verificarse algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido por inconducta funcional” así como tampoco se ha considerado, la Resolución Ministerial No. 00282014-JUS, que aprueba la Directiva No. 001-2014-JUS-CDJE, en la que dispone los lineamientos para tramitar los procesos iniciados de oficio así como las quejas y denuncias formuladas contra los Procuradores Públicos por presunta inconducta funcional en el ejercicio de sus funciones, específicamente en el punto VII de la citada Directiva referente al procedimiento previo para los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales, en el punto 8.1 establece que “(...) conocidos los hechos el Tribunal de Sanción realizará las diligencias preliminares necesarias, para luego efectuar la calificación de la conducta atribuida”, y en el punto 8.2. Señala, “Recomendación de inicio de proceso disciplinario. De encontrarse indicios razonables de algún perjuicio al Estado por inconducta funcional, el Tribunal recomendará al Presidente*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 297 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

Regional el inicio del Proceso Disciplinario respectivo, con respeto a los principios consagrados en el Decreto Legislativo No. 1068 y en la Ley No. 27444 en lo que fuera aplicable”: mandato legal que tiene carácter imperativo de obligatorio cumplimiento, lo que en el presente caso no se ha realizado, lo que afecta el derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, así como el derecho a la defensa en la instancia preliminar para la calificación y procedencia de un proceso disciplinario correspondiente para los Procuradores Públicos Regionales. En este punto cabe aclarar 2 temas, el Primero: lo concerniente a la debida notificación de la resolución con la cual se instaura proceso administrativo disciplinario, puesto que no se han acompañado los anexos completos de los cargos que se me imputan limitándome mi derecho constitucional a la defensa, pretendiendo subsanarse esta omisión indicando que la documentación se encuentra a mi disposición conforme al art. Del Decreto Supremo 43-2003; y Segundo: Al no tramitarse la calificación previa por el Tribunal de Sanciones no he podido realizar mi descargo, el derecho a contradicción produciéndome indefensión. Con respecto, al principio de legalidad, se debe tener presente la aplicación de la ley especial frente a la general, tanto en lo procedimental (de su trámite) y respecto al tema de fondo o el derecho positivo, con la debida tipificación que se pasa a exponer: PRIMERO: En cuanto al procedimiento, reiteramos que al no considerar el trámite previo de calificación de Queja y/o Denuncia establecido por el art. 26 del Decreto Legislativo 1068, párrafo 26.3, la Resolución Ministerial No. 00282014-JUS, que aprueba la Directiva No. 001-2Q14-JUS-CDJE, en la que dispone los lineamientos para tramitar los procesos iniciados de oficio así como las quejas y denuncias formuladas contra los Procuradores Públicos por presunta inconducta funcional en el ejercicio de sus funciones, específicamente en el punto VII de la citada Directiva referente al procedimiento previo para los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales, en el punto 8.1 establece que “(...) conocidos hechos el tribunal de sanción realizará las diligencias preliminares necesarias, para luego efectuar la calificación de la conducta atribuida”, y en el punto 8.2. Señala, “Recomendación de inicio de proceso disciplinario. De encontrarse indicios razonables de algún perjuicio al Estado por inconducta funcional, el tribunal recomendará al Presidente Regional el inicio del Proceso Disciplinario respectivo a los principios consagrados en el Decreto Legislativo N° 1068 y en la Ley N° 27444 en lo que fuera aplicable” y SEGUNDO: En cuanto al derecho positivo, es de aplicación lo establecido en el art. 29 del Decreto Legislativo 1068 “De la tipificación de las inconductas funcionales.- Los Procuradores Públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo. Constituyen inconductas funcionales, cuyo desarrollo se establecerá en el reglamento: a. La defensa negligente del Estado; y b. El incumplimiento de las obligaciones previstas por el presente Decreto Legislativo; en concordancia con el art. 58 del Decreto Supremo No. 017-2008-JUS (...). Sin embargo al no encontrar tipificado la presunta inconducta funcional que habría incurrido el suscrito, apartándose de lo establecido en la norma especial se recurre a lo dispuesto por el art. 28 literales a), d) y m) del Decreto Legislativo No. 276 bajo el pretexto de que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica ha efectuado un análisis de los supuestos hechos irregulares incurridos por mi persona, y en mérito a ello se subrogan competencia para instaurar proceso administrativo disciplinario: sin considerar además que la celebración de acta de conciliación es una actuación o un acto de función, en cumplimiento de mis funciones asignadas por resolución autoritativa dispuesto por el titular del Gobierno Regional de Huancavelica y no como un acto deliberado propia. Así mismo, se debe tener en consideración que en la propia resolución que se instaura proceso disciplinario sancionador y que hoy se absuelve, el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye que la actuación en la conciliación con la Empresa Ore Ingenieros mi conducta presuntamente irregular en la que me encontraría inmersa no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en la norma especial para su tipificación, así como también reconoce que el Procurador Público Regional funcionalmente depende del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con la correspondiente autonomía para el ejercicio de sus deberes en defensa de los intereses del Estado; y que si bien dependo del Gobierno Regional de Huancavelica administrativamente por estructura, esto no quiere decir, que se me ha de aplicar y tipificar en otra norma como es el caso del Decreto Legislativo 276. Puesto que por especialidad solo se debe proceder a un proceso sancionador la que corresponda. A mayor abundamiento, no es posible jurídicamente que un funcionario, sea procesado por dos entes administrativos, en este caso como preliminarmente corresponde al Tribunal de Sanciones del Sistema Jurídico del Estado, y otro a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, es decir la ley y la Constitución no ampara el abuso del derecho. Que, con fecha 16 de Enero 2012, el Representante Legal Edwin Mendoza Jara del CONSORCIO CORONA y el Gobierno Regional de Huancavelica, suscriben el Contrato N 0707-2012/ORa de fecha 16 de Enero 2012, para la ejecución de obra “Ampliación, Mejoramiento Trocha Carrozable a Nivel de Afirmado del Tramo: Colcabamba-San Cristóbal-Putacca-Rumisunto, Distrito de Colcabamba-Tayacaja-Huancavelica”. Que, con fecha 22 de Noviembre del 2012, mediante Carta 071-2012/GOB.REG.HVCA/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura hace la entrega al Consorcio CORONA el Expediente Técnico que contiene a) Memoria Descriptiva, b) Planos, c) presupuesto, metros y cronograma de





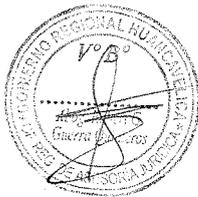
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 297 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

ejecución, en dos (02) archivadores esto en cumplimiento al Art. N° 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 184°-2008-EF. Asimismo mediante Acta de fecha 23 de noviembre del 2012, la Entidad hace la entrega de terreno al Consorcio CORONA, por lo que en señala de conformidad se procede a suscribir la presente acta. Que, mediante de Informe de Ampliación de Plazo N° 01 emitido por el Consorcio Corona y el Residente de Obra se adjunta el Informe N° 032-2013/GOB.REG.HVCA/ GGR-ORSyUCACQ, de fecha 01 de Febrero 2013, donde el Inspector de Obra comunica a la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación Paralización de Obra, asimismo adjunta el Acta de Entrega de Terreno, Solicitud e Información de Paralización de Obra; Reporte del SENAMHI sobre presencia de lluvias; Ensayo de Contenido de Humedad de la Sub Rasante; Panel Fotográfico Copias del Cuaderno de Obra y Mapa de Probabilidades de Ocurrencias de Lluvias, donde se concluye en lo siguiente: Paralización por causas no atribuibles al contratista; Caso Fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados; Durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de todos los años se presenta la estación de invierno en la sierra a consecuencia del fenómeno del niño, presentándose en la zona lluvias torrenciales que dificultan la ejecución de cualquier trabajo al aire libre; Las constantes precipitaciones fluviales no permiten realizar los trabajos con normalidad de los equipos tractor oruga, volquetes, cargador frontal, compresora asimismo del Personal técnico y obrero. Hecho que no garantiza la integridad física del personal y viene perjudicando la calidad técnica de la obra, el mismo que se ha cumplido con comunicar en el cuaderno de obra y tomado como referencia al articulado 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento Nacional de Edificaciones, señalados en el asiento del cuaderno de obra N° 10, 11, 12, 15, 17, 18, 20, 22, 24, 26, 29, 33, 35, 39, 42, 48 y 49 donde se informa las precipitaciones fluviales. Asimismo se concluye que habiéndose revisado el informe de paralización de obra, presentado por el contratista del Consorcio Corona, en mi opinión queda consentida y deberá ser aprobada por la Entidad mediante resolución respectiva y se recomienda que en este tiempo de paralización el contratista prevea las condiciones logísticas, físicas y financieras para el reinicio de obra con las condiciones antes solicitadas. Que, mediante Carta N° 082-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 01 de Febrero 2013, la Oficina de Supervisión y Liquidación opina que según el Informe N° 032-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CACQ-del Inspector de Obra, es procedente la paralización temporal de la obra de acuerdo al sustento técnico presentado, en tal sentido se le notifica la aprobación de la paralización a partir del 17 de Enero 2013, al 25 de Marzo 2013, debiendo para tal efecto dar cumplimiento a las recomendaciones planteadas por el Inspector previo al reinicio de la obra. Que, mediante Carta N° 004-2013-AASH/CC de fecha 22 de marzo 2013, el Consorcio CORONA solicita ampliación de plazo hasta el 22 de junio del 2013, por constantes precipitaciones fluviales, asimismo adjunto al presente el sustento de paralización, fotografías de precipitaciones pluviales, reporte de SENAMI, Publicaciones Periodísticas y Copia de Cuaderno de Obra. Que, mediante Carta N° 013-2012/jba/co de fecha 02 de Abril 2013. Se realiza el pronunciamiento de la ampliación de plazo solicitado por el consorcio CORONA concluyendo lo siguiente; Que si bien es cierto que existe sustento para una ampliación de plazo de ejecución de obra por 79 días calendarios, desde el 25 de Marzo 2013, hasta el 11 de Junio 2013. Este se debió de presentarse a más tardar el 24 de marzo del presente, fecha en la que culmina el plazo contractual de ejecución de obra. Sin embargo el contratista presento a la Supervisión la carta de ampliación de plazo el 26 de Marzo, contraviniendo lo indicado en el art. N° 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, En consecuencia a ello, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2013/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 23 Abril 2013, donde declaran improcedente la solicitud de Ampliación de plazo N° 01, por espacio de 90 días. Que, mediante Carta N° 014-2012/jba/co de fecha 04 de Abril del 2013, el Supervisor de Obra comunica a la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación el reinicio de obra "Ampliación, Mejoramiento Trocha Carrozable a Nivel de Afirmado del Tramo: Colcabamba-San Cristóbal-Putacca-Rumisunto, Distrito de Colcabamba-Tayacaja-Huancavelica". Que, mediante Hoja de Trámite N° 00669859 se remite a esta Procuraduría la Carta S/n de fecha 06 de Mayo del 2013, (Exp. N° 016-2013-CCGG-HYO), donde el Centro de Conciliación "Acuerdos Ganar-Ganar", invita a una audiencia de conciliación, con la finalidad de dar solución a la controversia surgida entre el CONSORCIO CORONA y el Gobierno Regional de Huancavelica. Conflicto derivado de una Ampliación de Plazo recaídas en el Contrato N° 0707-2012/ORa de fecha 16 de Enero 2012, para la ejecución de obra "Ampliación, Mejoramiento Trocha Carrozable a Nivel de Afirmado del Tramo: Colcabamba-San Cristóbal-Putacca-Rumisunto"; amparándose en el Clausula Vigésimo Primero donde señala: "Cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia. (...)". Señala el contratista que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 90 días calendarios fue presentado al Supervisor el 26 de marzo 2013. En estricta observancia del Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Carta 004-2013, por lo que el Supervisor debió emitir opinión en el plazo de siete días (07) calendarios, es decir hasta el 02 de abril del 2013, y la Entidad debió emitir y notificar el pronunciamiento en el plazo de diez (10) días calendarios, es decir máximo el 12 de abril 2013, sin embargo la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 297 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

Entidad recién el 23 de abril 2013, emite y notifica la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2013, en consecuencia la Ampliación de Plazo N° 01, por noventa (90) días calendario se considera ampliado, de conformidad con el art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y corroborado con la Opinión N° 011-2012/DTN que señala claramente que “la normativa de contrataciones del Estado ha dispuesto que la Entidad, en un plazo de días (10) días de recibido el informe del inspector o supervisor de obra, se pronuncie la solicitud de ampliación de plazo, y que, en caso no se cumpla con ello dentro de dicho plazo, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad”, dicha opinión es vinculante y por ende de cumplimiento obligatorio tal como lo establece la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 138-2012-EF. Por lo expuesto la Entidad ha trasgredido el principio de legalidad, por lo que, la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2013 deviene en nulo e ineficaz de pleno derecho, y se declare concedida o aprobada la Ampliación de Plazo N° 01 por 90 días calendarios, en estricto cumplimiento del art. 201° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado. Que, estando a lo pretendido por el contratista, esta Procuraduría Pública Regional de Huancavelica solicita pronunciamiento técnico mediante Oficio N° 435-2013/GOB.REG.HVCA/PPR/mmch, de fecha 14 de Mayo 2013, a la Oficina Regional de Supervisión; asimismo se realizar reuniones de coordinación con los órganos competentes involucrados en el presente caso materia de controversia; en consecuencia a ello, se genera el Informe N° 537-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 22 Mayo 2013, el mismo que en ella contiene el Informe N° 091-2013/GOB.REG.HBVCA/GGR-ORSyL/cacq-monitor de fecha 21 de Mayo 2013, y la Carta N° 0124-2013/jba/co de fecha 15 de Mayo 2013, donde se remite el pronunciamiento técnico respecto a lo pretendido por el Consorcio CORONA señalando lo siguiente: Que, si bien es cierto que existe sustento para una ampliación de plazo de ejecución de obra por 79 días calendarios, desde el 25 Marzo 2013, hasta el 11 de Junio 2013; Que, de acuerdo a la Carta N° 082-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL se autoriza paralizar la obra por 62 días calendarios, debido básicamente a las intensas lluvias en la zona; Asimismo de acuerdo al cuaderno de obra, durante los meses de diciembre del 2012, y Enero del 2013, se presentaron lluvias en la zona los cuales mermaron el rendimiento y avance de los trabajos (17 días por intensas lluvias en la zona); Asimismo si bien es cierto que existe sustento para una ampliación de plazo de ejecución de obra por 79 días calendarios, desde el 25 de Marzo del 2013 hasta el 11 de Junio del 2013, debiéndose presentarse esto el 24 de Marzo del 2013. Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 Abril 2013, donde se declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por noventa (90) días calendarios en la ejecución de la obra “Ampliación. Mejoramiento Trocha Carrozable a Nivel de Afirmado del Tramo: Colcabamba-San Cristóbal-Putacca-Rumisunto, Distrito de Colcabamba-Tayacaja-Huancavelica”. Se desprende de lo expuesto en la presente que, efectivamente la Oficina de Supervisión y Liquidación ha declarado procedente la paralización temporal de la obra de acuerdo al sustento técnico presentado, en tal sentido se le notifica la aprobación de la paralización a partir del 17 de Enero 2013, al 25 de Marzo 2013, corroborado a ello, se tiene los instrumentales siguientes: a) Informe N° 032-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CACQ, de fecha 01 de Febrero 2013, del Inspector de Obra; b) Acta de Entrega de Terreno; c) Solicitud e Información de Paralización de Obra; d) Reporte del SENAMHI sobre presencia de lluvias; e) Ensayo de Contenido de Humedad de la Sub Rasante; f) Panel Fotográfico g) Copias del Cuaderno de Obra en sus asientos de obra N° 10, 11, 12, 15, 17, 18, 20, 22, 24, 26, 29, 33, 35, 39, 42, 48 y 49 donde se informa las precipitaciones pluviales.; y h) Mapa de Probabilidades de Ocurrencias de Lluvias, donde se ha determinado que la paralización de obra fueron por Caso Fortuito o fuerza mayor; no atribuibles al contratista debidamente fundamentadas y justificadas. Que, si bien es cierto que el inicio del plazo de ejecución es el 24 de Noviembre 2013, y el término es el 24 de Marzo del 2013, esto según el contrato asimismo se tiene que mediante Carta N° 082-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 01 de Febrero 2013, la Oficina de Supervisión y Liquidación ha declarado procedente la paralización de obra a partir del 17 de Enero 2013, al 25 de Marzo 2013; entonces se evidencia que la obra se encontraba paralizada por el lapso de 69 días calendarios, quiere decir que estos días paralizados no corresponden y no están dentro del plazo contractual estipulado en la Décimo Segunda: Plazos en el numeral 12.2 del Contrato; quiere decir que estos días no se computan como ejecutados dentro del plazo contractual, entendiéndose que estos días se encontraban paralizados sin ejecución de obra; por lo tanto los días paralizados no se computan como plazos vigentes dentro de la ejecución de obra; en consecuencia el contratista Consorcio CORONA con fecha 26 de marzo del 2013, presento su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo de ejecución de obra, a ello se corrobora con la Carta N° 014-2012/jba/co, de fecha 04 de Abril del 2013, el Supervisor de Obra comunica a la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación el reinicio de obra: “Ampliación, Mejoramiento Trocha Carrozable a Nivel de Afirmado del Tramo: Colcabamba-San Cristóbal-Putacca-Rumisunto, Distrito de Colcabamba-Tayacaja-Huancavelica”. Entonces procederemos a analizar la CUESTIÓN DE FONDO establecido en el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 297 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

Artículo 201.- "Procedimiento de ampliación de plazo, donde expresamente señala lo siguiente: Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad". Se desprende de la norma, que el Consorcio CORONA ha anotado en el cuaderno de obra las circunstancias que ameriten la ampliación de plazo asimismo el contratista ha cuantificado y sustentado por ante el Inspector su solicitud de ampliación de plazo la misma que ha sido aprobado por la propia Entidad; por lo tanto de ha acreditado que la paralización de obra fueron por Caso Fortuito o fuerza mayor; no atribuibles al contratista debidamente fundamentadas y justificadas, en consecuencia es procedente en la cuestión de fondo contenido en la norma de contrataciones citada. Asimismo procederemos analizar la CUESTIÓN DE FORMA establecido en el tercer párrafo del Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo, donde expresamente señala lo siguiente: "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo". Como ya se ha explicado en el numeral 2, señalado líneas arriba el contratista ha cumplido con presentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de la vigencia de ejecución de la obra., por lo tanto se cumplió con la cuestión de forma. Entonces bajo ese marco jurídico asimismo estando a los informes técnicos y a lo normado en la Ley y su Reglamento de Contrataciones del Estado, es necesario generar un acuerdo conciliatorio para el cumplimiento de lo pretendido por el Consorcio CORONA, en el marco de las Cláusula estipuladas en el presente Contrato N° 353-2011/ORA de fecha 02 agosto del 2011, contrato de servicios de perforación y voladura de roca para la obra "Construcción Carretera Lachocc-San Pedro de Saccsalla- Orcobamba", con la finalidad que el contratista prosiga y culmine con la ejecución de obra "Ampliación, Mejoramiento Trocha Carrozzable a Nivel de Afirmado del Tramo: Colcabamba-San Cristóbal-Putacca-Rumisunto, Distrito de Colcabamba-Tayacaja-Huancavelica"; situación que un posible proceso arbitral acarrearía su respectiva aprobación de ampliación de plazo; indemnización por los daños y perjuicios, ya que estas causas no fueron atribuibles al contratista, asimismo acarrearían pagos de arbitrios por montos exagerados e intereses, perjudicando los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica. Que, en mérito a los términos técnicos y jurídicos expuestos en el presente informe, era necesario generar un acuerdo conciliatorio para el cumplimiento de lo pretendido por el Consorcio CORONA, para lo cual esta Procuraduría Pública Regional de Huancavelica deberá de contar con la autorización correspondiente para conciliar, en consecuencia a ello, SOLICITO a su Digno Despacho tenga a bien, de emitir la Resolución Autoritativa para conciliar, en el extremo para dar cumplimiento de lo pretendido por el Consorcio CORDOVA, en el marco de las Cláusulas estipuladas en el presente Contrato AP 0707-2012/ORA de fecha 16 de Enero 2012, para la ejecución de obra "Ampliación, Mejoramiento Trocha Carrozzable a Nivel de Afirmado del Tramo: Colcabamba-San Cristóbal-Putacca-Rumisunto, Distrito de Colcabamba-Tayacaja-Huancavelica"; con la finalidad que el contratista prosiga y culmine con la ejecución de obra antes mencionada y se realice el cierre del expediente respectivo, esto para salvaguardar los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, sin perjuicio del inicio de las acciones legales correspondientes por las omisiones incurridas en el presente caso. Lo detallado líneas arriba, son aquellos elementos jurídicos que sirvieron de base para justificar el pedido de Conciliación para la emisión de la Resolución Autoritativa, DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA PRESIDENCIA REGIONAL, pertinente, que hecha la verificación respectiva por parte de dicha instancia es que se ha procedido a autorizar la facultad de conciliación; en ese contexto, MAL SE HACE EN FORZAR LA FIGURA DE FALTA ADMINISTRATIVA del recurrente en dicha actuación, por cuanto la misma, previa verificación correspondiente por diversas áreas administrativas, se ha procedido a autorizar la misma, y como tal no hace sino establecer de manera objetiva y formal la actuación del recurrente como acto funcional y no un acto de administración que constituya un actuar autónomo en dicho procedimiento, razón por lo cual se reitera la existencia de una falta de competencia sobre los hechos investigados y que devendrían una presunta responsabilidad, cuando no le corresponde conocer de esa tramitación a la parte administrativa (Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios), que como se podrá apreciar a simple vista, lo actuado por mi parte, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 297 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

da en el contexto de mi actuación como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en un acto procesal jurisdiccional de arbitraje, lo que desbarata en un simple razonamiento que se trata de un acto administrativo, debiéndose remitir en todo caso al Tribunal del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, resultando de manera inequívoca también en una ausencia de responsabilidad administrativa que se me pretende atribuir”;

Que, respecto a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**, invocada por el procesado es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, el Procurador Público Regional, en caso de incurrir en inconductas funcionales, establecidas expresamente en el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; sería competencia en primera instancia por el Tribunal de Sanción; sin embargo, es de señalar que la actuación en la que se encuentra inmersa el mencionado funcionario no se ajusta a ninguna de las acepciones establecidas en el Artículo anterior. Asimismo, cabe recalcar, que el Procurador Público Regional, funcionalmente depende del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con la correspondiente autonomía para el ejercicio de sus deberes en defensa de los intereses del Estado en los asuntos judiciales y los contenidos en las normas de organización del Gobierno Regional de Huancavelica, también es cierto que depende de este Gobierno Regional en cuya estructura organizacional está establecido que su línea de dependencia es la Presidencia (Gobernación) Regional. Por otro lado, el cargo de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, es un cargo público debidamente estructurado y delimitado en el Manual de Organización y Funciones (MOF), en cuyo documento precisa las funciones propias del cargo. De la misma forma es un cargo de confianza considerado estructuralmente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) aprobado por Ordenanza Regional N° 207-GOB.REG.HVCA/CR; así como, en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP) aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 609-2012/GOB.REG-HVCA/GGR. Siendo así; y, en atención a la condición que ostenta el Procurador Público, en la estructura orgánica y funcional del Gobierno Regional de Huancavelica, se encuentra inmerso en la carrera administrativa prevista en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En tal sentido, teniendo en cuenta la base normativa antes descrita, se deduce que el Gobierno Regional de Huancavelica no estaría incurriendo en incompetencia para sancionar al procesado **MARIO DE LA CRUZ DIAZ**-Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica-; por lo que, en este extremo **deviene declarar improcedente la excepción de incompetencia** para la respectiva determinación de responsabilidades administrativas;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 30-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 321-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **MARIO DE LA CRUZ DIAZ**-Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica-; incurrió en faltas disciplinarias al inobservar e incumplir las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones; ya que, actuó en contravención a los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica al haber participado en el acuerdo de conciliación seguida por el Consorcio Corona y el Gobierno Regional de Huancavelica, haciendo caso omiso a lo informado mediante Cartas N° 013-2012/jba/co, de fecha 02 de abril del 2013 y N° 024-2012/jba/co, de fecha 15 de mayo del 2013; en los cuales se denegaba la ampliación de plazo; toda vez, que la solicitud fue presentada fuera del plazo vigente de ejecución contractual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia **HA INFRINGIDO** lo dispuesto en el Artículo 21° literal a); b); d); y, h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; b) “Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos”; d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; y, h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”; concordante con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa-, que norma: Art. 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 297 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2016

condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la ley y el presente Reglamento”; Art. 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados”; y, Art. 129° “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado (...)”; consecuentemente, la conducta descrita se encuentra tipificada como falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal a); d); y, m) del Decreto Legislativo N° 276, que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”; d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”; y, m) “Las demás que señale la ley”;

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones del procesado. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso, se considera la defraudación del normal funcionamiento de la Administración Pública;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado **MARIO DE LA CRUZ DIAZ**-Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica-. En tal sentido, para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de **Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**, deducida por **MARIO DE LA CRUZ DIAZ**-Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de ciento sesenta (160) días, a **MARIO DE LA CRUZ DIAZ**-Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, (RNSDD).

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.
GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

.....
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

